



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-061/2018.

**ACTORES: PEDRO ROMERO
CORICHE Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio
de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-061/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos, en ejercicio de su propio derecho, Pedro Romero Coriche, Rufina Flores Luna, Eugenia Paz García, Melecio García García, Jacinto Muñoz Sierra, María Marcela García Cruz, Eufrosino Ríos Aguilar y Carmelo Rodríguez Muñoz, presuntos habitantes del municipio San Juan Tzicatlacoyan; por su propio derecho, en contra del acuerdo **CG/AC-079/18** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el cual, se manifiesta que no es jurídicamente posible contabilizar los votos que sean emitidos a favor de Pedro Romero Coriche y/o Pedro Romero, como candidato no registrado.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Lineamientos y convocatoria, para ser registrado como candidato independiente.

a) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo identificado con el número CG/AC-041/17, el uno de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante el cual aprobó los lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes para el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, y emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) El periodo que las personas interesadas tuvieron para la presentar la manifestación de intención para el registro como candidatos (as), fue el comprendido entre el dos y el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

c) Del veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la revisión correspondiente.



d) El seis de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral ordinario, otorgando a diversos ciudadanos, la calidad de aspirante a candidatura independiente.

e) El doce de febrero del año en curso, el Órgano Superior de Dirección del Instituto acordó hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a los cargos de la gubernatura del Estado, diputaciones al congreso local y ayuntamientos.

f) El veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General estableció que la presentación de la solicitud para el registro de las candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario, fue del cinco al dieciocho de marzo.

g) El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo general CG/AC-055/18 en el cual, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por ambos principios, así como las planillas de candidaturas de integrantes de los ayuntamientos de la entidad, presentadas por los partidos políticos.

Asimismo, fue aprobado el acuerdo identificado con el número CG/AC-056/18, a través del cual se otorgó el

registro a diversas candidaturas independientes para los cargos de integrantes de ayuntamientos de distintos municipios del estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario.

III. Pronunciamiento de la manifestación de intención. En diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, las y los ciudadanos (as) antes mencionados (as), presentaron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito en el cual anunciaron que participarían con su planilla de ayuntamiento con un candidato no registrado para el periodo dos mil dieciocho, dos mil veintiuno, con el fin de que el día de la jornada electoral, el Consejo General del Instituto Electoral acordara procedente contabilizar los votos que sean emitidos a favor de su candidato NO registrado con las siglas PRC y/o Pedro Romero Coriche y/o Pedro Romero.

IV. Acto Impugnado. El treinta de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-079/18, por el cual dio respuesta a la solicitud efectuada por los hoy actores, manifestándoles que no es jurídicamente viable reconocer su pretensión en el sentido de contabilizar los votos que sean emitidos a favor de Pedro Romero Coriche y/o Pedro Romero, como candidato no registrado.

V. Notificación. El cuatro de junio de dos mil dieciocho la parte actora fue notificada mediante oficio No. IEE/PRE-3394/18, del acuerdo que ahora se impugna.



VI. Trámite del expediente ante la autoridad responsable.

Presentación del recurso de apelación.

Inconformes con lo anterior el siete de junio siguiente, Pedro Romero Coriche, Rufina Flores Luna, Eugenia Paz García, Melecio García García, Jacinto Muñoz Sierra, María Marcela García Cruz, Eufrosino Ríos Aguilar y Carmelo Rodríguez Muñoz, presentaron escrito recursal ante la autoridad señalada como responsable.

VIII. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizados los trámites de ley, el catorce junio del año en curso, se recibió a las veintidós horas con treinta y tres minutos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/PRE/3844/18, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el cual remitió a este órgano el expediente del recurso de apelación en que se actúa, así como el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 366 de la Ley Electoral Local.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-061/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, radicándose el dieciocho de junio siguiente.

IX. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado, convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

El día de hoy, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por ciudadanos, quienes se ostentan como candidato independiente y



planilla de regidores respectivamente, no registrados para la Presidencia del Municipio de San Juan Tzicatlacoyan, en contra de la resolución CG/AC-079/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que al tratarse de un asunto relacionado con la materia electoral, dentro del estado de Puebla, éste Tribunal ejerce competencia y jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Litis, agravios y pruebas.

La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la negativa que el Consejo General dio a la solicitud formulada por los actores para que se contabilicen los votos que sean emitidos a favor de Pedro Romero Coriche y/o Pedro Romero, o con las siglas PRC, como candidato no registrado, se encuentra apegada a derecho.

Al efecto, éste Tribunal en cumplimiento al principio de exhaustividad, analizó el escrito integral de los ahora recurrentes con la finalidad de desprender los agravios que la decisión adoptada por la responsable les deparan, sintetizándose de la siguiente manera:

1. La autoridad responsable, de forma indebida señaló en su contestación que con base en la Ley, no es posible reconocer los votos que sean emitidos a favor del candidato independiente no registrado Pedro Romero Coriche y/o Pedro Romero.
2. Señalan que la autoridad responsable, simplemente transcribió el contenido del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin precisar porqué debía ser aplicado,



incumpliendo así con la motivación a que está obligada.

3. El Consejo General con su resolución, viola el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir emitir un voto que refleje libremente la decisión de los ciudadanos y que sea válido para quien haya sido elegido por la ciudadanía como su representante; dando como consecuencia, la vulneración del diverso 39 que establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.
4. La autoridad responsable no puede volver a sancionar al candidato no registrado al desconocer la validez de su triunfo, pues en su concepto, está conteniendo en condiciones de desigualdad frente a los demás candidatos registrados por los partidos políticos.
5. Se incumple lo establecido en el artículo 290 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en sus fracciones I, IV, V, VI, pues según su dicho, lo establecido en el acuerdo CG/AC-014/17 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, establece que serán votos válidos los emitidos para candidaturas no registradas.

6. Solicitan inaplicar el contenido del artículo 323 del Código de la Materia.

Con la finalidad de demostrar sus aseveraciones el actor acompañó a su escrito recursal las siguientes pruebas:

1. La presuncional, consistente en la deducción que realiza el resolutor partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad y los desconocidos.
2. La documental privada, consistente en la nota informativa sobre el caso de María del Rosario Elizondo Salinas, electa presidenta municipal de Santander Jiménez, Tamaulipas como candidata no registrada en mil novecientos noventa y ocho.
3. La documental privada consistente en una calcomanía con la leyenda “**PEDRO ROMERO CORICHE**”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a las identificadas como 2 y 3 se le concede valor de presunción y a la 1, toda vez que el actor no señala la suma de presunciones para llegar al conocimiento nuevo de otros hechos que se tienen desconocidos, así como tampoco refiere los elementos distintivos entre las presunciones legales o humanas que pudiesen derivarse de los autos del expediente, y al no establecer cada una de ellas, es inadvertible la conducencia de la prueba y el objeto por el que fue ofrecida, por lo que resulta inadmisibile.



CUARTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior se analizarán los agravios sintetizados, en el entendido de que su estudio de manera conjunta o separada no generan lesión a los promoventes.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.¹

A) Falta de motivación.

Es preciso señalar, que por así disponerlo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad dentro del Estado mexicano se encuentra obligada a fundamentar y motivar legalmente todo acto que emitan en el ejercicio de sus atribuciones, entendiendo por fundar la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso y por motivar, el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

No obstante, los mencionados principios no han de verse de manera aislada, sino que en una estrecha interrelación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otra parte, es necesario señalar que el requisito de la fundamentación y motivación de un acto de autoridad contiene dos puntos de vista, el formal y el material.

Al elaborarse una sentencia o resolución, debe tenerse presente el referido criterio de distinción, así como contener los motivos y fundamentos legales de la determinación. Debe recordarse que los preceptos deben interpretarse en



forma tal que armonicen con las normas constitucionales; consecuentemente, para que una sentencia o resolución, cumpla con el requisito de la fundamentación y motivación en su aspecto formal, debe expresar, tanto los preceptos legales en que se base para tomar su determinación, como los motivos por los que se considera que el caso encuadra en las hipótesis previstas en aquéllos. En este sentido, en las sentencias o resoluciones emitidas por autoridad competente para ello, deberán citarse las disposiciones precisas en que se apoye la resolución y las razones por las que la mencionada autoridad considera que se actualizaron los supuestos previstos en aquéllas.

Por lo que se refiere a la fundamentación y motivación de la sentencia o resolución desde el punto de vista material, lo primero que hay que decir es que los preceptos jurídicos que se citen en la determinación deben ser los aplicables al caso concreto; y esto debe reflejarse en los razonamientos que en el mismo se contengan, los cuales, por su precisión, deben coincidir con las hipótesis normativas de aquéllos.

Lo anterior se ve robustecido con la tesis sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 210508

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 1994

Página: 334

Tesis: XXI. 1o. 90 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra.

Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51."

Todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado; esto es, el deber por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar



racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, una falta total de fundamentación y motivación se traduciría en una omisión, tanto del precepto normativo aplicable, como de la expresión de las razones que se hayan tenido en cuenta para estimar que el caso podía encuadrar en la hipótesis descrita en la norma jurídica.

Para poder afirmar la existencia de una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca efectivamente el precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso concreto, debido a que sus propias características impiden su adecuación en la descripción normativa. Habría lugar a una incorrecta motivación, cuando la autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar la determinación adoptada, pero aquéllas resultan discordantes con el contenido de la norma legal aplicable al caso.

En consecuencia, es válido concluir que una falta de fundamentación y motivación, implicaría la ausencia total de tales requisitos; y que una indebida fundamentación y motivación, supone la existencia de éstos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad en el caso concreto. Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia de

observancia obligatoria, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 173565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: Pag. 2127

Tesis: I.6o.C. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Además de lo anterior, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, tiene como



propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo apuntado encuentra fundamento en la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Pag. 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En el presente asunto, una vez que este Órgano Colegiado analizó la integralidad de los autos que obran en el expediente en estudio, específicamente las fojas 00000132 y 00000133 del acuerdo ahora reclamado, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 de la Ley Electoral Local, advierte que los razonamientos lógico jurídicos que la autoridad responsable señaló como justificación plena de su decisión:

“Este Órgano Superior de Dirección, una vez que se avocó al estudio del análisis efectuado por parte de la Dirección de Prerrogativas, así como las disposiciones Constitucionales y Legales que regulan lo relativo a la postulación de candidaturas para ocupar un puesto de elección popular, se llega a la conclusión que no es jurídicamente viable reconocer la pretensión de las y los ciudadanos Pedro Romero Coriche, Rufina Flores Luna, Eugenia Paz García, Melecio García García, Jacinto Muñoz Sierra, María Marcela García Cruz, Eufrosino Ríos Aguilar y Carmelo Rodríguez Muñoz, relativa en participar como planilla al cargo de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tzicatlacoyan, Puebla para el Proceso Electoral Ordinario, y que esta Autoridad Electoral contabilice los votos que sean emitidos a favor de Pedro Romero Coriche y/o Pedro Romero, o con las siglas PRC, como candidato no registrado.

No pasa desapercibido que las y los ocursoantes, refieren que participaran bajo la figura de candidatura no registrada en el Proceso Local Ordinario; sin embargo tal situación no les otorga la calidad de candidatas y candidatos al cargo de integrantes del Ayuntamiento del Municipio del Municipio de San Juan Tzicatlacoyan, Puebla, ya que al no acreditar los extremos legales que la ley establece, para poder participar en el citado proceso electoral a través de las figuras contenidas en la normatividad electoral aplicable, los votos a los que hacen referencia se computarán precisamente como votos para candidaturas no registradas, los cuales serán contabilizados en su conjunto independientemente de la leyenda nombre o iniciales que la ciudadanía estampe en el espacio correspondiente de la boleta electoral, para el llenado del acta de escrutinio y computo tal y como se refiere en el artículo 290, fracción IV del Código Electoral.

Asimismo cabe señalarse que los votos emitidos a favor de las y los candidatos no registrados, conforme al artículo 323 del Código Electoral, se deducirán de la votación total emitida, en conjunto con los votos nulos, con la finalidad de obtener la votación válida emitida, sin que esto signifique que los mismos sean contabilizados a favor de aquel que haya sido colocado en la casilla “candidato no registrado”



razón por la cual los votos depositados en las urnas bajo dicha modalidad no tienen efecto jurídico alguno.”

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad remitora consideró que el numeral 290 Fracción IV, menciona que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el renglón respectivo, por separado, quedando claro, que existe una prohibición legal para poder utilizar el espacio correspondiente a candidatos no registrados de cualquier otra forma posible, pues sería ilegal tomar una determinación distinta a lo establecido por el mismo.

En ese sentido, el artículo 323 establece que la votación total emitida, será el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento, mientras que la votación válida emitida será la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En consecuencia, se advierte claramente que los preceptos jurídicos invocados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su acuerdo identificado como CG/AC-079/18, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, sustentaron adecuadamente el acuerdo antes mencionado.

Por lo anterior se puede advertir que la autoridad responsable fundó y motivó de forma adecuada y suficiente el acuerdo CG/AC-079/18 que ahora se combate.

B) violación al contenido de los artículos 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior debe resaltarse que el hecho de que la parte actora no se haya enterado de que existía una convocatoria para el registro de los candidatos independientes, el cual como quedó establecido en los resultandos de la presente sentencia se realizó completamente, no lo exime de satisfacer los requisitos que al efecto establecen, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la convocatoria y los lineamientos correspondientes.

Lo anterior es así pues el derecho humano a ser votado no es un derecho libre, el mismo encuentra límites y requisitos que deben ser satisfechos por quien desee ser registrado como candidato independiente, pues si bien se protege un derecho humano, el mismo se encuentra en posibilidad de materializarse positivamente si se satisfacen los requisitos señalados en la norma.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que el derecho internacional no impone un sistema electoral ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los estados; a su vez, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido



mínimo de garantías políticas, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso puede variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos temporales.

Recordemos que a efecto de poder desarrollar certeza incluso en materia de derechos humanos, se establecen catálogos normativos, lo que significa que para determinar la existencia y esfera de eficacia y eficiencia en la protección de los derechos que nacen de la dignidad humana, los Estados que los reconocen en sus Constituciones, integran las normas en la materia, las cuales se encuentran plenamente establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, lo anterior se refuerza, con lo señalado en el artículo 1º del Pacto de San José, el cual señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, la vinculación de la decisión de los operadores judiciales y el dinamismo de estos y el sistema interno en relación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como se transcribe en el siguiente criterio orientador:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia”.²

Por lo tanto, los derechos humanos se deben sujetar a elementos de certeza establecidos en el sistema jurídico integrado por la Constitución y los instrumentos internacionales, ambos partiendo de normas plenamente establecidas sobre estas figuras normativas, las cuales son verdaderos principios y sobre las que los órganos jurisdiccionales deben basar su decisión.

En tal virtud, el legislador poblano, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los requisitos que deben cumplimentar las candidatas y los candidatos independientes, a fin de participar en los distintos procesos electorales de la entidad. En el entendido que tales cuestiones deben ser razonables, ya que si bien su fijación queda dentro de este ámbito de libertad de configuración del respectivo órgano legislativo local con base en lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, también lo es

² Época: Novena Época, Registro: 165074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A.91 K, Página: 2927



que los requisitos no deben de ser desproporcionados, pues ello haría nugatorio los derechos político electorales de los aspirantes señalados en los artículos 25, fracción II y 116, norma IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el Congreso del Estado el nueve de enero de dos mil dieciséis, modificó el contenido del artículo 201 ter, fracción IV, del Código Comicial del Estado, y estableció claramente los tiempos y plazos sobre los cuales debe desarrollarse el proceso de los candidatos independientes, de igual forma en el propio numeral en cita, se estableció que sería el Consejo General quien debe aprobar los lineamientos y la convocatoria que regirán la participación de los ciudadanos que quisieran contener como candidatos independientes dentro del proceso electoral local.

Esto en razón a que los principios que rigen el proceso electoral, son los contenidos en los artículos 41 de la Constitución del Estado Mexicano, y el diverso 8 del Código Local en la Materia, de entre los cuales se encuentran los principios de legalidad y equidad, los cuales se reproducen en los numerales, 23 del Pacto de San José y 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Señalado todo lo anterior, y en el entendido de que esta autoridad ajusta su actuar al contenido del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y busca proteger los derechos humanos contenidos en el propio ordenamiento y en los

tratados internacionales de que el Estado Mexicano es parte interpretando en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Así, éste Órgano Colegiado no puede dejar de observar el contenido de la norma electoral local, así como tampoco las decisiones adoptadas por las autoridades electorales federales, tanto administrativa como jurisdiccional, máxime si como se dijo, los derechos humanos no son libres, pues el ejercicio de cada uno de ellos conlleva la sujeción a una norma y el cumplimiento de requisitos que a la postre, deben ser racionales y materializables, esto con la finalidad de garantizarlos y dotar de certeza y seguridad jurídica a quienes deseen ejercerlos, considerar lo contrario generaría la transgresión a los principios de, seguridad jurídica, legalidad y equidad.

En ese sentido, el derecho de votar y ser votado, fue efectivo al generar certeza jurídica como se señala en el código local en el artículo 201 Ter, con lo cual se constriñe a una norma previa, general, abstracta y obligatoria, creada por un proceso legislativo, lo que hace efectivo el principio de legalidad, así como el acuerdo CG/AC/41/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual no fue combatido, y que se refiere al procedimiento que debían seguir los candidatos independientes que quisieran registrarse en el actual proceso electoral local, garantizando así que todos los que estuvieran en esta hipótesis accedieran en las condiciones que las normas marcaban, por lo cual existe un principio de igualdad y equidad al concederle instrumentalmente derechos de la misma



especie a todo aquel que estuviera en la hipótesis de buscar ser candidato independiente.

Y como consecuencia de lo anterior, se garantiza el contenido del diverso 39 de la Carta Magna en el sentido de que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, siempre y cuando, se cumplan con otros contenidos normativos, pues como se señaló, los derechos político electorales y su materialización deben realizarse a la luz de diversos contenidos normativos e interpretarse sistemática y funcionalmente.

Por ende, la decisión adoptada por la autoridad electoral administrativa, no resulta violatoria de los artículos 35 y 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, como se ha señalado en el párrafo que antecede, alcanzar su pretensión rompería con los principios establecidos los diversos 1 del propio ordenamiento, en relación con los diversos 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C) utilización del apartado de candidatos no registrados e inaplicación del contenido del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

La parte actora señala que la responsable debe tomar en consideración el apartado de candidatos no registrados y permitir que en ese espacio se pegue una calcomanía, la cual ofreció como prueba y ya fue valorada por este

organismo jurisdiccional, y que los votos que se reciban ahí, se contabilicen de forma oficial en su beneficio.

Esto en el entendido de que, como se dijo, no realizó el procedimiento para ser registrado como candidato independiente.

En primer lugar debe señalarse que en el sistema jurídico no existe un artículo que obligue al Instituto Electoral del Estado, a inscribir a la parte actora en la boleta como candidato no registrado, sino que dicho recuadro únicamente tiene una finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores.

No existe un derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral. Lo anterior, porque a partir de la reforma de dos mil doce, la Constitución Federal considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso. La primera, a través de los partidos políticos y la segunda, por la vía independiente, tal y como lo establece el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primer caso, los partidos políticos, en uso de su facultad de autoorganización, establecen dentro de su normativa partidista procedimientos internos de selección, así como los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ser postulados para éstos.



Por otro lado, quienes pretendan contender por la vía independiente, en el caso de nuestro estado, deben cumplir satisfactoriamente con las fases establecidas por los artículos 201 Ter y 201 Quater, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el proceso de selección de candidatos independientes, y serán candidatos registrados, quienes cumplan con cada una de las etapas y los requisitos exigidos por la ley.

En suma, únicamente pueden ser inscritos en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas personas que, en términos legales, cumplan con los requisitos para ser registrados como candidatos partidistas o independientes.

Ahora bien, es cierto que la Ley Electoral establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o fórmulas no registradas”.

Incluso en la tesis XXXI/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.”**³, se robustece lo antes señalado. Esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, el rubro de “candidaturas no registradas” sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 84 y 85.

ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, en el presente asunto, para el cálculo de la votación efectiva para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida, la votación total y la votación efectiva, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato relevante porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos por los votos que hayan obtenido.

Además, de lo antes señalado se puede concluir que en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto de la persona respectiva.

De ahí que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho



a la libre manifestación de las ideas, reconocido en el artículo 6° constitucional.

Lo anteriormente expuesto fue establecido en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que recayó al expediente identificado como SUP-RAP-042/2002 al señalar: *“En la legislación electoral mexicana no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados”*.

En ese mismo sentido en la resolución del expediente SUP-JDC-713/2004 se sostuvo:

“... Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir su sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello...” Mientras que en otro apartado se señaló *“...los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos que pretenden los actores, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos de la República, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del*

derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.”

Lo anterior cobra especial relevancia, si como se dijo, no existe un derecho a ser registrado como candidato no registrado, por lo que contrario a lo manifestado por los incoantes no se le “castiga” por segunda ocasión al no contabilizar a su favor los votos que se registren en ese apartado.

Mas aún, en este momento no se puede saber si la parte recurrente obtendría votos a su favor el día de la jornada, considerar lo contrario vulneraría en perjuicio de los integrantes de San Juan Tzicatlacoyan, Puebla, el principio de certeza, pues se generaría confusión en el electorado respecto del apartado de candidatos no registrados.

Por todo lo anterior, resulta inviable inaplicar el contenido del artículo 323 del Código Electoral Local como lo solicitan los apelantes, pues como se ha demostrado el apartado de candidatos no registrados tiene un fin específico, que en modo alguno puede ser variado, pues al margen de eliminar la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa cuente con una estadística, se haría nugatorio el derecho de libertad de expresión del que gozan los ciudadanos mexicanos reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Finalmente, la parte actora señala que la autoridad electoral administrativa local pretende desconocer el contenido del numeral 6, fracción IV, del acuerdo CG/AC-



014/17 mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho del estado de Puebla, el proyecto del sistema de captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, y el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de las sesiones de cómputo, en el cual se señala específicamente que los votos para candidatos no registrados, son votos válidos.

Sin embargo, la parte actora no toma en cuenta que dentro del propio numeral se señala que los votos de candidatos no registrados son votos válidos, y que dentro de estos se consideran aquellos votos para candidaturas no registradas cuando se escribe en la boleta el nombre y apellido de una persona en el recuadro correspondiente para que sea considerados con ese fin, debiendo resaltar que esta figura genérica se estableció en la boleta electoral, a partir de la reforma política federal de mil novecientos setenta y siete, y tiene como fin flexibilizar el sistema electoral con una participación política más incluyente y plural.

De igual forma se señala que los votos emitidos a favor de candidaturas no registrados se asentarán en el renglón respectivo del acta de escrutinio y cómputo por separado.

De lo antes señalado, es evidente que los votos de candidatos no registrados SON VOTOS VÁLIDOS, sin embargo, esa validez es en función de un fin específico,

como ya se señaló anteriormente, por lo que es inviable que ese apartado se pueda utilizar para un fin distinto, que para el que expresamente se creó, en el entendido que es la propia legislación electoral local la que describe y define que la votación efectiva, resulta de descontar de la votación total, los votos nulos, los de candidatos no registrados (que son válidos) y los de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo establecido en la ley.

Por lo anterior, lo afirmado por los apelantes en el sentido de que la autoridad responsable pretende desconocer la validez de los votos que se plasmen en el apartado, de la boleta electoral, de candidatos no registrados es falaz.

En consecuencia, el actuar de la responsable fue congruente porque, al margen de las razones que esgrime la parte actora, éste no se inscribió o solicitó su registro a una candidatura independiente y ante la falta de la intención y el procedimiento se le negó su petición.

Similar criterio fue adoptado en la sentencia de once de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-226/2018.

En consecuencia, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- El recurso de apelación interpuesto por Pedro Romero Coriche, Rufina Flores Luna, Eugenia Paz García, Melecio García García, Jacinto Muñoz Sierra, María Marcela García Cruz, Eufrosino Ríos Aguilar y Carmelo Rodríguez Muñoz, es **INFUNDADO** en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo CG/AC-079/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de dos Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-061/2018 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y cuatro fojas en original. **CONSTE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY